

AVISO

Se comunica a los diputados integrantes de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora y a la ciudadanía en general que, por acuerdo de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política y esta Presidencia, habrá de celebrarse una sesión del Pleno de este Poder Legislativo, el día lunes 31 de octubre de 2011, en punto de las 10:00 horas, en el salón de sesiones del Congreso del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 30 de Octubre de 2011.

C. DIP. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA
PRESIDENTE

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2011

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Propuesta que presenta el Presidente de la Mesa Directiva para que se habilite este día lunes 31 de octubre de 2011, a fin de celebrar sesión del pleno de este Poder Legislativo.
- 4.- Dictamen que presentan los integrantes de la Comisión Plural, con punto de Acuerdo mediante el cual se propone designar como consejeros propietarios del Consejo Estatal Electoral, con una duración en su encargo de dos procesos electorales, a los ciudadanos María del Carmen Arvizu Bórquez (Género Femenino), Oscar Germán Román Portela (Género Masculino) y Olga Lucía Seldner Lizárraga (Género Femenino) y como consejero suplente, al ciudadano Francisco Javier Zavala Segura (Género Masculino); de igual forma, se presenta voto particular por parte de los diputados Damián Zepeda Vidales, Jesús Alberto López Quiroz y David Cuauhtémoc Galindo Delgado, en relación con el dictamen de la Comisión Plural señalado en líneas anteriores.
- 5.- Elección y nombramiento de la Mesa Directiva que ejercerá funciones durante el mes de noviembre de 2011.
- 6.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

COMISION PLURAL

DIPUTADOS INTEGRANTES:

BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

FAUSTINO FÉLIX CHAVÉZ

ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ

DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO

OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

JOSÉ GUADALUPE CURIEL

CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión Plural encargada de proponer al Pleno el dictamen que contenga la lista de ciudadanos que puedan ser tomados en cuenta para nombrar cuatro Consejeros para integrar el Consejo Estatal Electoral, tres propietarios y un suplente común, previo acuerdo del Pleno, nos fueron turnados para estudio, análisis y dictamen, los 143 expedientes de ciudadanos registrados como aspirantes a consejeros electorales para los procesos electorales de 2012 y 2015, conforme a lo establecido por los artículos 22, párrafos quinto y sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora y 88 del Código Electoral para el Estado de Sonora y en su oportunidad, proponer al Pleno la lista de personas que podrán ocupar dichos cargos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En sesión de fecha cuatro de agosto de 2011, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-4940/2011, se sometió a consideración del Pleno el Dictamen de la Comisión Plural, el Dictamen relativo a la lista de los ciudadanos que pueden ser tomados en cuenta el nombramiento de cuatro consejeros electorales, mismo que fue aprobado por unanimidad de esta Soberanía.

2.- Mediante sendas demandas de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificadas bajo expediente SUP-JDC- 4984/2011 y acumulados, promovidos por los ciudadanos Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, María del Carmen Arvizu Bórquez, Sagrario Penélope Palacios Romero y Nydia Eloísa Rascón Ruiz, se controvertió el Acuerdo de fecha cuatro de agosto de 2011 por el cual se designaron consejeros electorales por esta Soberanía, en cuya resolución la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró lo siguiente:

“NOVENO.- ...

Es por ello, que se considera que el Congreso del Estado de Sonora para respetar el principio de alternancia de género debió designar a dos mujeres y un hombre, como consejeros electorales propietarios, mientras que debió nombrar a un hombre como consejero suplente común.

Medida que en forma alguna alteraría el principio de paridad de género, ya que habría cuatro consejeras electorales e igual número de consejeros electorales.

En consecuencia, ha lugar a ordenar al Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de Sonora, que proceda a hacer las actuaciones pertinentes a fin de cumplir el principio de alternancia de género que prevén los artículos 22, último párrafo de la Constitución Política y 86, segundo párrafo, del Código Electoral, ambos de la citada entidad federativa, en la designación que haga para renovar parcialmente el Consejo Estatal Electoral de Sonora.

DÉCIMO.- ...

Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundados los conceptos de agravio expuestos por los enjuiciantes, en términos del considerando anterior, esta Sala Superior ordena:

*Dejar sin efectos el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil once por el que la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora **designó a los consejeros propietarios y suplente** integrantes del Consejo Estatal Electoral de Sonora.*

*La autoridad responsable, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, **deberá designar a los consejeros electorales, propietarios y suplente** del Consejo Estatal Electoral de Sonora, observando los principios de paridad y alternancia de género, es decir, **nombrando a dos consejeras (mujeres) y un consejero (hombre), todos propietarios y a un consejero suplente común (hombre);** tal designación será **tomando en consideración únicamente a los actores y a los consejeros que fueron propuestos y designados en el acuerdo reclamado.***

Hecho lo anterior, se deberá informar a esta instancia jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria”.

En consecuencia, al haberse declarado fundado el agravio relativo a la alternancia de género, la Sala Superior resolvió:

PRIMERO. *Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUPJDC4985/2011, SUP-JDC-4987/2011 y SUP-JDC-5001/2011, al diverso juicio ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC4984/2011. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los expedientes acumulados.*

SEGUNDO. *Se revoca el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil once mediante el cual la Quincuagésima Novena Legislatura Congreso del Estado de Sonora designó a los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa, para su renovación parcial, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos noveno y décimo de esta ejecutoria.*

NOTIFÍQUESE: ...

3.- Con motivo de la omisión del H. Congreso del Estado de Sonora de dar cumplimiento a la sentencia recaída a los Juicios Ciudadanos de mérito, el día 30 de septiembre de dos mil once los CC. Sagrario Penélope Palacios Romero, Nydia Eloisa Rascón Ruiz, María del Carmen Arvizu Bórquez, Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, Olga Lucía Seldner Lizárraga, Francisco Javier Zavala Segura, Sara Blanco Moreno, Coordinador del Grupo Parlamentario del

Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Sonora y Oscar Román Germán Portela presentaron diversos Incidentes de inejecución de sentencia.

4.- El día cinco de octubre del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los incidentes mencionados en el antecedente anterior en los términos siguientes:

PRIMERO. *Son fundados los incidentes de inejecución de la sentencia dictada el pasado veintiuno de septiembre de dos mil once, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relativos a los expedientes SUP-JDC- 4984/2011, SUP-JDC-4985/2011, SUP-JDC-4987/2011 y SUP-JDC-5001/2011, acumulados.*

SEGUNDO. *La Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, de manera urgente y de inmediata, debe proceder a la designación de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa, nombrando a dos consejeras (mujeres) y un consejero (hombre), todos propietarios y a un consejero suplente común (hombre); en los términos expuestos en la sentencia que le fuera notificada el veintitrés de septiembre de dos mil once.*

TERCERO. *Se apercibe a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora que de incumplir con lo ordenado, se le impondrá la medida de apremio que conforme a derecho proceda.*

5.- Con motivo de lo anterior, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura de esta Asamblea, remitió a esta Comisión Plural la notificación de la resolución respectiva, para los efectos correspondientes.

6.- El día doce de octubre del presente año se llevó a cabo Sesión de la Comisión Plural encargada de proponer al Pleno el dictamen que contenga la lista de ciudadanos que puedan ser tomados en cuenta para nombrar cuatro Consejeros para integrar el Consejo Estatal Electoral, en cuyo desarrollo, a pregunta expresa del Diputado Presidente de la Comisión Plural al Diputado Damián Zepeda Vidales integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, le solicitó si presentaría una nueva propuesta o un nuevo proyecto de Dictamen, quien en uso de la voz efectuó la siguiente propuesta de integración del Consejo Estatal Electoral:

- a) Sara Blanco Moreno, Consejera Propietaria, Consejera Propietaria.
- b) Francisco Javier Zavala Segura, Consejero Propietario.
- c) Olga Lucía Seldner Lizárraga, Consejera Propietaria.
- d) Oscar Germán Román Portela, Consejero Suplente.

Acto seguido, la Presidencia de la Comisión Plural consultó a los Diputados David Cuauhtémoc Galindo Delgado y Jesús Alberto López Quiróz, representantes también de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional ante la Comisión Plural, quienes hicieron suya la propuesta de integración del Consejo Estatal Electoral presentada por el Diputado Damián Zapeda Vidales.

En uso de la voz, los Diputados Roberto Ruibal Astiazarán, Faustino Félix Chávez y Bulmaro Pacheco Moreno, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, así como los diputados Oscar Manuel Madero Valencia y César Augusto Marcor Ramírez, diputados de las fracciones parlamentarias de los partidos Nueva Alianza en Sonora y Verde Ecologista de México, respectivamente, sometieron a consideración la integración del Consejo Estatal Electoral con los siguientes ciudadanos:

Consejeros Electorales Propietarios

- C. Sagrario Penélope Palacios Romero (Género Femenino).
- C. Oscar Germán Román Portela (Género Masculino).
- C. María del Carmen Arvizu Bórquez (Género Femenino).

Consejero Electoral Suplente:

- C. Francisco Javier Zavala Segura (Género Masculino).

La primera de las propuestas señaladas obtuvo solamente 3 votos a favor (Diputados Zepeda Vidales, López Quiroz y Galindo Delgado) y ésta última propuesta obtuvo el

voto mayoritario de cinco diputados en la reunión de Comisión, cumpliendo con lo dispuesto el artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en cuanto a la emisión del presente dictamen.

El día 12 de octubre de 2011, se publicó la Gaceta Parlamentaria que contiene los asuntos a tratar en la sesión del día siguiente, 13 de octubre de 2011, en ella se contempló en el orden del día, someter a conocimiento y discusión de la asamblea, el dictamen emitido por la Comisión Plural que contiene la propuesta de designación, así como el voto particular de los diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, integrantes de la Comisión Plural, en dicha publicación propusieron lo siguiente; Francisco Javier Zavala Segura, consejero propietario, Sara Blanco Moreno, consejera propietaria, y Olga Lucia Seldner Lizárraga, consejera propietaria, igualmente se publicó el dictamen con la propuesta aprobada por la comisión consistente en designar a Sagrario Penélope Palacios Romero, Oscar Germán Portela y María del Carmen Arvizu Bórquez como Consejeros Estatales Electorales propietarios y al ciudadano Francisco Javier Zavala Segura, como Consejero Estatal Suplente.

En dicha sesión, únicamente se dio la primera lectura, tanto al dictamen como al voto particular en función de lo que previene el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

Posteriormente el día 17 de octubre de 2011, se publicó en la gaceta parlamentaria incluyéndose en el orden del día, para la sesión del día 18 de octubre de 2011, el dictamen con la propuesta aprobada por la comisión consistente en designar a Sagrario Penélope Palacios Romero, Oscar Germán Portela y María del Carmen Arvizu Bórquez como Consejeros Estatales Electorales propietarios y al ciudadano Francisco Javier Zavala Segura, como Consejero Estatal Suplente y el voto particular de los diputados del Partido Acción Nacional, integrantes de la Comisión Plural, en dicha publicación propusieron lo siguiente; Francisco Javier Zavala Segura, consejero propietario, Sara Blanco Moreno, consejera propietaria, y Olga Lucia Seldner Lizárraga, consejera propietaria.

En sesión del Congreso del Estado de Sonora, de fecha 18 de octubre de 2011, se dio la segunda lectura del dictamen referido y al voto particular multicitado.

Una vez concluido con el trámite de segunda lectura de ambas propuestas, el Presidente del Congreso, sometió a votación el dictamen que contiene la propuesta de los

ciudadanos que habrán de ocupar el cargo de Consejeros Estatales Electorales en el Estado de Sonora, obteniéndose una votación de 17 votos a favor, tres de los integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, dos de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México y doce de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional y 14 en contra trece de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional y uno de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual no se obtuvo la votación de dos terceras partes requeridas para la designación.

De todo lo anterior, se informó oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficio entregado a dicho tribunal el pasado 21 de octubre de 2011.

El pasado jueves 20 de octubre del año en curso, se recibió en esta Soberanía la resolución incidental emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que resuelve:

“PRIMERO. Son fundados los incidentes de inejecución de la sentencia promovidos por Jesús Ambrosio Escalante Lapizco y María de Carmen Arvizu Bórquez, respectivamente, respecto de la ejecutoria dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC- 4984/2011, SUP-JDC-4985/2011, SUP-JDC-4987/2011 y SUP-JDC-5001/2011, acumulados.

SEGUNDO. La Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, de manera urgente, de inmediato y sin dilación alguna, debe proceder a la designación de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa, en los términos precisados en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior de veintiuno de septiembre de dos mil once.

A su vez, el pasado sábado 22 de octubre del año en curso, la Sala Superior notificó a esta Soberanía de la interposición de escritos incidentales por la omisión en el cumplimiento de la sentencia de mérito y pidió que en un término de veinticuatro horas, le informara esta Soberanía sobre la posición en torno a lo expuesto por los incidentistas en los escritos de cuenta. Dicho requerimiento fue cumplimentado el domingo 23 de octubre de 2011 por el Presidente de la Mesa Directiva.

Adicionalmente, debemos dejar asentado que este dictamen recibió la primera lectura el pasado jueves 27 de octubre; sin embargo, el día 26 de octubre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió respecto escritos de diversos escritos de incidentes, concluyendo lo siguiente:

“PRIMERO. *Son fundados los incidentes de inejecución de la sentencia promovidos por Oscar Germán Román Portela, Nydia Eloísa Rascón Ruiz, Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, María de Carmen Arvizu Bórquez, Francisco Javier Zavala Segura, Sara Blanco Moreno y Olga Lucía Seldner Lizárraga, respectivamente, respecto de la ejecutoria dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC- 4984/2011, SUP-JDC-4985/2011, SUP-JDC-4987/2011 y SUP-JDC-5001/2011, acumulados.*

SEGUNDO.- *Se hace efectivo el apercibimiento realizado al Congreso del Estado de Sonora precisado en el incidente de inejecución de sentencia de fecha diecinueve de octubre de la presente anualidad, en virtud de que no ha dado cabal cumplimiento a lo previsto en la sentencia y en el referido incidente.*

TERCERO.- *Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procederá a realizar los actos relativos a la designación de consejeros, en la sesión pública del día miércoles dos de noviembre de dos mil once, en sesión pública, en la Sala de Plenos de este órgano jurisdiccional, sito en Carlota Armero 5000, colonia CTM Culhuacán, Ciudad de México, Distrito Federal.”*

Considerando dicho resolutivo, esta Comisión Plural resolvió, por convocatoria de su presidente, celebrar sesión el 30 de octubre de 2011, con el objeto de modificar la propuesta que originalmente se dio a conocer al Pleno del Congreso en la sesión del pasado jueves 27 de octubre, estimando con ello modificar la propuesta de resolutivo a fin de estar en condiciones de lograr el consenso necesario para obtener los 22 votos requeridos para realizar el nombramiento de consejeros del Consejo Estatal Electoral, en los términos de la resolución dictada por el máximo tribunal en materia electoral de nuestro país. Conviene señalar que esta modificación que se propone someter a consideración del Pleno en la sesión más próxima y en segunda lectura, ante la inminencia de la fecha en la que se debe resolver por esta Soberanía para no llegar al extremo de que la Sala Superior realice la designación del caso.

En mérito de lo anterior, a fin de dar cumplimiento de la ejecutoria y de la resolución incidental emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con lo establecido en el artículo 88, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Sonora de emitir un nuevo dictamen, son de estimarse las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Conforme a lo que establecen los artículos 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 22, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Sonora, las elecciones para cargos públicos deben realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, siendo principios rectores de las autoridades a cargo de la función electoral los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y gozando dichas autoridades de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

SEGUNDA.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos del párrafo tercero del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Es facultad constitucional del Congreso del Estado nombrar a los consejeros estatales electorales propietarios y sus suplentes comunes, según lo previsto en los artículos 22, párrafos quinto y último, y 64, fracción XX, de la Constitución Política Local.

El citado Consejo debe integrarse por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como consejeros propietarios y tres como consejeros suplentes comunes; así como un comisionado de cada partido político con registro.

Los consejeros propietarios y suplentes se eligen por el Poder Legislativo mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, atento a lo que establece el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

El referido artículo 22 de la Constitución Política del Estado establece que los consejeros durarán en su encargo dos procesos electorales, previendo la obligación de renovar su integración de manera parcial cada proceso electoral respetando el principio de paridad y alternancia de género, tanto en la designación de propietarios como suplentes. Sobre dicho particular, el artículo segundo transitorio de la Ley número 151 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, establece que, por una única ocasión, al designar a los consejeros estatales electorales, el Congreso debería nombrar a dos consejeros propietarios y dos suplentes comunes para que ejercieran funciones por el período de un proceso electoral ordinario, y los restantes, tres consejeros propietarios y un suplente común, para el período de dos procesos electorales ordinarios.

En atención a lo anterior, con fecha 13 de septiembre de 2005, se aprobó por parte de este Poder Legislativo el acuerdo número 151, mediante el cual se realizó la designación de los ciudadanos que fungirían como consejeros del Consejo Estatal Electoral, estableciéndose como consejeros propietarios, con una duración en su encargo de dos procesos electorales, a los ciudadanos Marcos Arturo García Celaya, Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto e Hilda Benítez Carreón. Asimismo, se designó como consejero suplente común a la ciudadana Ana Aurora Serrano Genda, por dos procesos electorales.

En tal sentido, el cargo de los cuatro ciudadanos citados en el párrafo anterior, los cuales fueron designados para ser consejeros electorales, tres propietarios y un suplente común para dos procesos electorales ha culminado, debido a que su cometido fue colmado al haberse desarrollado los procesos electorales de 2006 y 2009, ante lo cual se hace necesaria la renovación parcial de dicho organismo constitucionalmente autónomo.

CUARTA.- Conforme al marco normativo secundario en materia electoral, para la designación de los consejeros del Consejo Estatal Electoral, se debe realizar conforme a las bases establecidas en el artículo 88 del Código Electoral para el Estado de Sonora, las cuales en lo que corresponde mandatan lo siguiente:

“ARTÍCULO 88.- *Los consejeros del Consejo Estatal serán designados conforme a las bases siguientes:*

I.- El Consejo Estatal emitirá, en el doceavo mes previo al inicio del proceso electoral ordinario correspondiente, la convocatoria respectiva, publicándola en el Boletín Oficial del Gobierno del

Estado y por cualquier otro medio que determine el propio Consejo. Dicha convocatoria será dirigida a los ciudadanos residentes en la Entidad, a efecto de que se presenten como aspirantes a integrar el Consejo Estatal, debiendo registrarse las solicitudes que cumplan con lo establecido para dicho efecto en la convocatoria y en este Código;

II.- La convocatoria deberá contener, por lo menos, el plazo de la inscripción, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes y el número de consejeros que se requieren; el plazo de inscripción no deberá ser mayor a dos meses.

III.- El Consejo Estatal examinará las solicitudes correspondientes en forma objetiva e imparcial y enviará al Congreso aquéllas que cumplan con los requisitos; dicha revisión no podrá exceder de un plazo de un mes.

IV.- Una vez recibidas las solicitudes, el Congreso integrará una Comisión Plural a más tardar treinta días después de recibidas las solicitudes, para que, previo el estudio y análisis correspondiente, presente el dictamen respectivo ante el Pleno que, por el voto de las dos terceras partes, designará a los consejeros propietarios y los suplentes comunes según proceda, definiendo su prelación, en su caso;

Si no se obtiene la votación requerida para la designación, se regresará el dictamen a la comisión para que, en la sesión siguiente, presente un nuevo dictamen;

V.- El procedimiento por el cual el Congreso nombrará a los consejeros del Consejo Estatal Electoral, deberá llevarse a cabo antes de que concluya el mes de junio del año en que inicie el proceso electoral correspondiente.

Los consejeros del Consejo Estatal Electos designados conforme al presente artículo deberán rendir la protesta de Ley.”

En ese sentido, para dar cumplimiento a los imperativos mencionados en las líneas que preceden, con fecha 07 de diciembre de 2010, el Consejo Estatal Electoral emitió el Acuerdo número 21, que contiene la convocatoria pública con objeto de renovar dicho órgano electoral, misma que fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 47, Sección I, de fecha 09 de diciembre de 2010.

Ahora bien, es importante precisar que una vez concluido el plazo de inscripción establecido en la convocatoria, el Consejo Estatal llevó a cabo el examen objetivo e imparcial de los expedientes integrados de los aspirantes a consejeros electorales, resolviendo sobre el particular, con fecha 09 de febrero de 2011, mediante el Acuerdo número 5, consignado en el Acta Número 4 de ese órgano electoral, el envió a esta Soberanía de 142 expedientes de aspirantes que cumplieron con los requisitos legales antes señalados, lo cual realizó el pasado 14 de febrero de 2011, mediante oficio número CEEPRESI/ 007/2011, signado por la Presidenta y el Secretario del

Consejo Estatal Electoral, quienes entregaron formal y materialmente los expedientes antes citados a este Poder Legislativo.

El documento público señalado en el párrafo anterior puede consultarse en la página del Consejo Estatal Electoral (www.ceesonora.org.mx) y resulta muy ilustrativo en cuanto a los alcances de las impugnaciones que dicho organismo conoció durante la etapa de análisis del cumplimiento de requisitos y la resolución que recayó a tales impugnaciones, mismas que quedaron firmes en los casos que fueron impugnadas ante instancias superiores.

Ahora bien, cabe señalar que esta Soberanía emitió el acuerdo número 155, de fecha 28 de febrero de 2011, a efecto de integrar una Comisión Plural encargada de presentar al Pleno del Congreso, el dictamen que contenga la lista de ciudadanos que puedan ser tomados en cuenta para nombrar cuatro Consejeros para integrar el Consejo Estatal Electoral. La citada Comisión se integró por los diputados que suscribimos el presente documento y, por instrucciones del propio Pleno Legislativo, nos encargamos de desahogar un procedimiento bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, con el propósito de analizar los perfiles de los aspirantes respetando el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Derivado de lo anterior, quienes integramos esta Comisión resolvimos realizar las siguientes acciones:

- Se publicó en dos periódicos diarios de circulación masiva en la Entidad, la lista con los nombres de los ciudadanos que quedaron registrados como aspirantes al cargo de consejero electoral (8 de abril de 2011, periódicos El Imparcial y Expreso);
- A partir de la publicación referida, se fijó un plazo de 10 días hábiles para que, los ciudadanos interesados pudieran presentarse ante la Comisión Plural, objeciones, aclaraciones, impugnaciones, observaciones o recomendaciones y, en su caso, pruebas documentales de objeción o apoyo, con respecto a los aspirantes;
- Se señaló el domicilio de este Congreso, así como la dirección de correo electrónico consulta@congresoson.gob.mx, para el efecto de que los ciudadanos pudieran ejercer el derecho citado en el punto anterior por escrito, recibiendo un total de 89 manifestaciones de recomendación

y apoyo para aspirantes y no se presentó ningún escrito de impugnación **por incumplimiento de requisitos para ser elegible.**

- De igual forma, la comisión que presidimos acordó invitar a los aspirantes a consejeros sin que constituyera una obligación de los mismos a entrevistarse con los integrantes de dicha comisión con el fin de conocer de viva voz el currículum, los motivos o razones por los cuales decidieron participar en el proceso de elección de consejeros; con la aclaración de que las entrevistas no constituyen una evaluación sobre los aspirantes, por ello, claramente se estableció que no tenían ningún valor vinculatorio sobre sus requisitos, perfil o evaluación tendiente a calificar a los aspirantes.

QUINTA.- En el mismo sentido, conviene dejar asentado que el cumplimiento de los requisitos legales a cargo de los aspirantes a integrar el Consejo se analiza, define y decide por el propio Consejo, en los términos del referido artículo 92 de la normatividad electoral vigente para el proceso de elección, por lo que deben considerarse eficientemente acreditados y cumplidos por todos los aspirantes en los términos de los acuerdos del Consejo Estatal Electoral que, en su oportunidad, ordenó la comunicación de los nombres de los mencionados solicitantes a este Poder Legislativo.

Bajo las consideración anteriores y los lineamientos determinados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Comisión estudió con detenimiento y cuidado especial los expedientes de los ciudadanos que dicha Sala ordenó tomar consideración; es decir, únicamente a los actores de los juicios ciudadanos ya referidos y a los consejeros que fueron propuestos por la Comisión Plural y designados por esta Legislatura, a saber:

CIUDADANOS QUE HABÍAN SIDO NOMBRADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

- C. Francisco Javier Zavala Segura
- C. Sara Blanco Moreno
- C. Oscar Germán Román Portela
- C. Olga Lucía Seldner Lizárraga

CIUDADANOS QUE RECURRIERON EL ACUERDO DE DESIGNACIÓN EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO

- C. Jesús Ambrosio Escalante Lapizco
- C. María del Carmen Arvizu Bórquez
- C. Sagrario Penélope Palacios Romero
- C. Nidia Eloísa Rascón Ruiz

Sin perjuicio de la buena fama de que gozan todos ellos, y debiendo seleccionarse sólo a cuatro de ellos para presentarse al Pleno del Congreso como propuesta específica, los aspirantes que en esta tesitura se enlistan y ponen a consideración de la Soberanía Popular, por reunir los mejores perfiles, se decide proponer a los siguientes ciudadanos como:

Consejeros Electorales Propietarios

- C. María del Carmen Arvizu Bórquez (Género Femenino).
- C. Oscar Germán Román Portela (Género Masculino).
- C. Olga Lucía Seldner Lizárraga (Género Femenino)

Consejero Electoral Suplente:

- C. Francisco Javier Zavala Segura (Género Masculino).

Para arribar y sostener esta propuesta de lista, se ha tomado en cuenta, básicamente, que los mencionados ciudadanos reúnen los requisitos legales que al efecto establece el artículo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora y buscamos con ello conseguir el consenso necesario para realizar la designación en esta Soberanía y que no lleguemos a la fecha fatal dictada por la Sala Superior para resolver este asunto ejerciendo al efecto la plena jurisdicción. En ese sentido, esta propuesta pretende acercar posturas entre los diversos diputados que integramos esta Soberanía pues realizamos una modificación en el apartado de consejeros propietarios para incluir a la ciudadana Olga Lucía Seldner Lizárraga, quien también ha venido siendo considerada por la otra propuesta de designación que ha votado esta Soberanía en sesiones anteriores.

Adicionalmente, conviene mencionar que esta propuesta cumple estrictamente con la interpretación literal y conforme de la resolución emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-4984/2011 y sus acumulados, en el sentido de considerar en el nombramiento a ciudadanos de los anteriormente nombrados por esta Soberanía (Olga Lucía Seldner Lizárraga, propietaria; Oscar Germán Román Portela, propietario; y Francisco Javier Zavala Segura, suplente) y de quienes impugnaron (María del Carmen Arvizu Bórquez, propietaria); en cambio, la otra propuesta que se ha discutido en el pleno del Congreso del Estado y que no ha obtenido la mayoría de los votos en la Asamblea, considera únicamente a ciudadanos nombrados y no así a quienes impugnaron, ante lo cual estimamos que dicha propuesta va en contra del imperativo dictado por la Sala Superior en la resolución de mérito, pues queda claro que el nombramiento debe considerar a ambos grupos de personas (nombrados e impugnantes), situación que hemos pedido al Alto Tribunal de la Nación en materia Electoral que también debe ser considerada oportunamente si decide resolver en consecuencia.

Es oportuno destacar que no obra en los expedientes enviados por el Consejo Estatal Electoral, constancia que desvirtúe que los ciudadanos que se proponen cumplen, actualmente, con los requisitos legales para el cargo, lo que se acredita de la siguiente manera:

1.- María del Carmen Arvizu Bórquez, Consejera Propietaria.

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos; lo cual acredita con el acta de nacimiento y con copia certificada de su credencial de elector.
- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación; lo cual acredita con carta de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.
- Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir; lo cual acredita con carta de no antecedentes penales y con su desempeño como profesionista.
- No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad manifiesta que no ha sido ministro de culto religioso alguno.
- Contar con credencial con fotografía para votar; agrega copia certificada.

- No ser candidato a cargos de elección popular local o federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido candidato a cargos de elección popular local o federal.
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no desempeña ni ha desempeñado.
- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ni ha ocupado dichos cargos.
- No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido registrado como candidato.
- No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal.
- No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no lo ha sido.
- No ser procurador, subprocurador de justicia ni agente del ministerio público federal o estatal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ninguno de esos cargos.
- No ser Notario Público, lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no es Notario Público.

2.- Oscar Germán Román Portela, Consejero Propietario.

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos; lo cual acredita con el acta de nacimiento y con copia certificada de su credencial de elector.
- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación; lo cual acredita con carta de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.
- Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir; lo cual acredita con carta de no antecedentes penales y con su actividad académica en la Universidad de Sonora al ser maestro de asignatura categoría B.
- No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad manifiesta que no ha sido ministro de culto religioso alguno.
- Contar con credencial con fotografía para votar; agrega copia certificada.
- No ser candidato a cargos de elección popular local o federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido candidato a cargos de elección popular local o federal.
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no desempeña ni ha desempeñado.
- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ni ha ocupado dichos cargos.
- No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido registrado como candidato.

- No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal.
- No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no lo ha sido.
- No ser procurador, subprocurador de justicia ni agente del ministerio público federal o estatal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ninguno de esos cargos.
- No ser Notario Público, lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no es Notario Público.

Respecto al señalamiento que se ha estado expresando en contra del ciudadano Oscar Germán Román Portela en cuanto a su inegibilidad para ocupar el cargo, nos permitimos referirnos a lo externado por él en su escrito incidental de la semana pasado, el cual nos fuera remitido por la Sala Superior el sábado 22 de octubre de 2011, lo cual nos resulta oportuno para definir postura, donde textualmente señala:

“Ahora, si bien es cierto que del Curriculum Vitae que el suscrito presentó ante el Consejo Estatal Electoral se desprende, lo cual no es ocultable ni se ocultó, haber sido Jefe de la Unidad de Licitaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no menos cierto es que dicho empleo no es un “cargo público” para los efectos a que refiere la ley electoral del Estado de Sonora, pues atendiendo a la finalidad de la restricción que el legislador sonorense edificó para proteger la imparcialidad e independencia del órgano electoral, ésta debe entenderse y aplicarse en el sentido de que no exista la posibilidad de influir en o ser influido por alguno de los tres órdenes de gobierno y que con ello se vulnere la autonomía del órgano electoral, lo cual afirmo desde ahora, este no es el caso, por las consideraciones siguientes.

En primer lugar, sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia del máximo tribunal del país, que a la letra dice:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades

electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Desde luego, como es de explorado derecho, los organismos electorales gozan de plena autonomía e independencia constitucional, al ser instituciones que no guardan ni deben guardar una relación dependiente de los Poderes del Estado ni en cuanto a su funcionamiento ni en cuanto a sus decisiones; de aquí que la esencia del requisito negativo que se establece en la ley electoral al cargo de consejero debe advertirse en el sentido de indagar si el empleo que ocupó el suscrito menoscaba la autonomía e independencia del organismo de llegar a ser nombrado Consejero.

De la misma manera, el Acuerdo Número 4 de la sesión del Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora celebrada el veintiuno de enero del dos mil once, acordó lo siguiente:

“Como de los requisitos negativos previstos por el artículo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se puede deducir fácilmente, en forma directa o indirecta, quienes se encuentran en las hipótesis previstas en las mismas, con excepción de la prevista en la segunda parte de la fracción VIII del artículo citado, relativo a no desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal en los últimos tres años anteriores a la designación, para los efectos de determinar si los aspirantes al cargo de consejero satisfacen dicho requisito, este Consejo considera indispensable determinar los alcances de dicha disposición legal, mediante la definición del término “cargo público”, para lo cual debe tomarse en cuenta la finalidad que persiguió el legislador al imponer estos requisitos negativos y la jerarquía de quienes ocupen los señalados cargos públicos, dado que no todos los que estén en dicha hipótesis tienen la posibilidad de influir o ejercer presión sobre quienes tienen la atribución de designar a los Consejeros Electorales.

De las disposiciones legales contenidas en el Código Estatal Electoral se advierte que la finalidad del legislador al establecer los requisitos negativos referidos fue garantizar que quienes integren el Consejo Estatal Electoral emitan sus decisiones con plena imparcialidad e independencia respecto de los otros poderes de la Federación o del Estado y de los Municipios, ya que la actuación de dicho Organismo Electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la codificación electoral citada.

En ese orden de ideas, es pertinente adelantar desde ahora, que la situación real y jurídica del suscrito no encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 92 fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Sonora al haber ocupado un empleo en el ISSSTESON en el que reglamentaria, organizacional y procedimentalmente no tenía la posibilidad de influir o ejercer presión sobre quienes tienen la atribución de designar a los Consejeros Electorales, lo cual es fácilmente demostrable con la normativa que regía mi encargo y que más adelante habré de exponer.

Continúa el Acuerdo Número 4:

Respecto a la jerarquía del cargo público, se estima que solamente aquellas personas que hayan ostentado un cargo público con capacidad de mando o autoridad, tienen la posibilidad de estar en condiciones de influir en quienes tienen la encomienda de designar a los integrantes de este Consejo.

De esa forma, deberá entenderse por cargo público aquél que ocupe o haya ocupado una persona, en el plazo previsto en la disposición antes referida en alguno de los poderes de la Federación o del Estado, o en alguno de los Municipios, con incidencia en Sonora, con capacidad de mando o autoridad y, por lo mismo, con posibilidad de incidir en quienes designan a los Consejeros Electorales.

Como ya se señaló, de acuerdo con la normativa que regía mi encargo, el suscrito no contaba con capacidad de mando o autoridad, mucho menos con posibilidad de incidir en quienes designan a los Consejeros Electorales, independientemente del nivel de la plaza que ocupé por unos meses (de relevo) como Jefe de la Unidad de Licitaciones, que cabe precisar desde ahorita, en ISSSTESON sus funciones son las de un Jefe de Departamento (categoría más baja en el organigrama de la institución), y que inclusive en términos de la normativa interior significa desarrollar facultades de coadyuvancia o preparación para la *toma de decisiones*, pero nunca una de ésta naturaleza o responsabilidad.

Sigue el citado Acuerdo Número 4:

En tal sentido es orientadora la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XXII, noviembre de 2005, página 111; asimismo, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO” y “INSTITUTOS DE ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 528-529.

Es importante mencionar que con el criterio relativo a los alcances del término cargo público contenido en la fracción VIII del artículo 92 del Código Estatal Electoral, se maximizan los derechos fundamentales de los aspirantes para integrar un organismo electoral y ocupar el cargo de consejero electoral. Al respecto es orientadora la tesis jurisprudencial sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 97-99.”

En este sentido, conviene citar la tesis referida cuyo Registro No. 922640, es del tenor siguiente:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la

correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Este criterio extensivo, amplio, protector de derechos fundamentales es el que debe darse la disposición contenido en artículo 92 fracción VIII del Código Electoral de Sonora, el cual sostiene una minoría de diputados el suscrito no cumple; antes bien debe tenerse en cuenta que la interpretación y aplicación de dicho dispositivo debe hacerse teniendo en cuenta la finalidad del bien jurídico que se pretende tutelar y de la plena protección de los derechos político electorales de todo ciudadano, los cuales, vale la pena recordar son de carácter fundamental, lo cual significa que no se trata de prerrogativas o derechos por excepción o privilegio; por ello, la interpretación y correlativa aplicación del dispositivo multicitado debe ser en un sentido que amplíe sus alcances por virtud de tratarse de un derecho fundamental y no que los restrinja por vicio de una interpretación tendenciosa, parcial y dependiente de un interés partidista específico de un (1) partido; además que con el nombramiento del suscrito no se violan los principios rectores en materia electoral como se ha planteado con antelación y que se demostrará mas adelante.

Ahora bien, dentro del procedimiento llevado a cabo por el Consejo Estatal Electoral se asentó en el Considerando XI, Numeral 2 del Acuerdo Número 5 de la sesión del Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora del nueve de febrero del dos mil once, lo siguiente:

“2.- Los aspirantes a consejeros electorales impugnados porque se considera que ocupan o han ocupado un cargo público que, en los términos de la fracción VIII del artículo 92 del Código Estatal Electoral, les impide participar en este proceso de renovación parcial de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, son los siguientes: CARLOS IGNACIO FAVELA JAZO, DOMINGO VALDEZ GÓMEZ, CIDONIO MEDINA DUARTE, OCTAVIO MORA CARO, PEDRO GABRIEL GONZÁLEZ AVILÉS, AMÉRICA YESCAS FIGUEROA, JULIO CESAR GONZÁLEZ CRUZ, JUAN JOSE SALDIVAR MONTALVO y LEOBARDO SALIDO ORCILLO CAMPOY.

Esto acredita desde luego, que el suscrito no fue impugnado en su aspiración al cargo de Consejero Electoral del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora por supuesto en virtud de no haber motivo legal para ello, esto de acuerdo con las manifestaciones que se han vertido en el presente escrito. Además, cabe decir que habiendo un plazo legal para oponerse a la aspiración del suscrito, no hubo dentro del procedimiento de designación ninguna manifestación al respecto de algún interesado, inclusive ni en el momento oportuno en el procedimiento de estudio y análisis por parte de la Comisión Plural del Congreso del Estado, por lo que resulta totalmente extemporáneo e ilegal pretender en este momento aducir un incumplimiento de un requisito de elegibilidad del suscrito en la aspiración legítima y fundada al cargo de Consejero Electoral propietario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

Continúa el Acuerdo Número 5 apenas citado,

En relación con las impugnaciones señaladas es preciso recordar el criterio adoptado por este Consejo Estatal en el Acuerdo Número 4, de 21 de enero del presente año, sobre el alcance del concepto “cargo público” contenido en la disposición legal referida en el párrafo antecedente.

Al respecto, se dijo que dicho criterio debía tomar en cuenta, por un lado, la finalidad del legislador al establecer dicho requisito de carácter negativo, esto es, garantizar que quienes integren el Consejo Estatal Electoral emitan sus decisiones con plena imparcialidad e independencia respecto de los poderes de la Federación o del Estado y de los municipios, atento a que dichos principios rigen la actuación de dicho Organismo Electoral y, por otro lado, la jerarquía del cargo público, ya que no todos los que ocupen o hayan ocupado un cargo público tienen la posibilidad de influir o ejercer presión sobre quienes tienen la atribución de designar a los Consejeros Electorales.

En ese sentido, se determinó que deberá entenderse por cargo público aquél que ocupe o haya ocupado una persona, en el plazo previsto en la disposición antes referida, en alguno de los poderes de la Federación o

del Estado, o en alguno de los Municipios, con incidencia en Sonora, con capacidad de mando o autoridad y, por lo mismo, con posibilidad de incidir en quienes designan a los Consejeros Electorales.

Sobre los alcances del concepto de cargo público, determinado por este Consejo Electoral, es pertinente hacer referencia al criterio que en el mismo sentido ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-128/98.

Nuestro máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral ha señalado que el propósito del legislador al establecer este tipo de requisitos es evitar que por razón de la posición pública de mando o de titularidad que tengan o hayan tenido los aspirantes a un cargo público, quienes tengan la facultad de designación de éstos se vieran influidos o “presionados” a expresar su decisión en su favor. También ha expresado que tienen posición de mando o de titularidad los funcionarios públicos que tienen funciones de representación y poderes de decisión o resolución en los asuntos que tienen encomendados, los cuales se distinguen de los demás servidores públicos, designados con el término de empleados públicos, que no tienen tales poderes sino sólo funciones que preparan o coadyuvan a que se tome la decisión o intervienen en la ejecución de ésta última.

Considerar a los empleados o servidores públicos que realicen funciones que preparan o coadyuvan a que se tome la decisión o intervienen en la ejecución de ésta última, aun cuando formalmente en la estructura orgánica de la entidad pública de que se trate aparezcan en una jerarquía relativamente alta, dentro del impedimento a que se refiere la fracción VIII del artículo 92 del Código Electoral, equivaldría a aplicar un criterio excesivo, desproporcionado e irracional e iría en contra del criterio orientador contenido en la jurisprudencia establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.”

En este sentido, el suscrito al desempeñarse como titular de la Unidad de Licitaciones del organismo descentralizado denominado por sus siglas ISSSTESON, nunca desarrolló facultades de mando, autoridad o decisión.

De conformidad con el artículo 26 bis del Reglamento Interior y el numeral 1.0.1 del Manual de Organización de dicha entidad descentralizada, tenía atribuciones de planeación, organización y conducción de los procesos de licitación, así como de coordinación, supervisión, revisión y recepción de los dictámenes de las propuestas presentadas por los participantes en los concursos de licitación, pero de ninguna manera funciones de decisión o de mando o de autoridad, que por disposición reglamentaria están reservadas a otras áreas de mayor jerarquía y con facultades de decisión dentro de la Institución.

Es decir, en términos formales y fácticos, lo que es comprobable al analizar un expediente completo de licitación, la unidad administrativa a mi cargo no le correspondía determinar la suerte de ningún contrato, con lo cual pudiera presumirse que el suscrito gozara de capacidad de influencia o presión sobre los integrantes de la 59 legislatura, de donde se sigue que el cargo de Jefe de la Unidad de Licitaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora no se encuentra comprendido dentro del cargo público a que se refiere la fracción VIII del artículo 92 del Código Electoral, por lo que el suscrito no se encuentra impedido legalmente para aspirar al cargo de Consejero Electoral.

A mayor abundamiento, es importante comentar que en el manual de procedimientos de ISSSTESON, específicamente en el Procedimiento de Licitación, vigente durante mi encargo, establece la obligación al Jefe de la Unidad de Licitaciones de enviar a las áreas correspondientes para que se elabore los cuadros comparativos de ofertas, captura de las propuestas de cada uno de los proveedores participantes, así como para que se dictamine el cumplimiento de los requisitos técnicos y económicos y se decida sobre la adjudicación; posteriormente, el Jefe de la Unidad de Licitaciones, recibe los dictámenes técnicos y económicos solo para anunciar el fallo respectivo en los precisos términos que le ha sido enviado por las áreas decisoras, sin posibilidad, ni remota de variar sus términos.

De todo lo anterior se advierte que el Jefe de la Unidad de Licitaciones tiene varias obligaciones durante el proceso licitatorio, pero nunca la de calificar o decidir el rechazo o descalificación o asignación de un

contrato, por lo que el Jefe de la Unidad de Licitaciones solo dirige el acto de fallo haciendo del conocimiento de los proveedores participantes el resultado de la propuesta adjudicada.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en el Manual de Organización de la Institución y el Procedimiento de Licitación reflejan con exactitud el alcance de las facultades del titular de la jefatura de licitaciones que básicamente consisten en preparar o coadyuvar a que se tome la determinación, y entre las cuales no se encuentra ninguna que le atribuya las de decisión, mando o autoridad, ni mucho menos alguna que implique la posibilidad de que ahora el suscrito pudiera influir en los responsables de su designación como Consejero Electoral.

Por otra parte, no omito advertir que el puesto de Jefe de la Unidad de Licitaciones que el suscrito desarrolló lo fue en un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, y el status constitucional de este tipo de organismo del estado técnicamente no lo hacen formar parte de las instancias federal, estatal o municipal, y sus cargos, con total independencia de su jerarquía y tipo de funciones, no encuadran en el concepto de cargo público previsto en la fracción VIII del artículo 92 del Código Estatal Electoral.

Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia con Registro No. 192498 de nuestro máximo tribunal:

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL. El Tribunal Pleno de esta Corte Constitucional aprobó la tesis número P./J. 16/95 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de 1995, página 60, cuyo rubro sostiene "TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.", del texto de la misma y de las consideraciones de los precedentes que la integran se desprende que un organismo público descentralizado se distingue de los órganos de la administración pública centralizada a los que se les identifica con el Poder Ejecutivo a nivel federal o estatal o con el Ayuntamiento a nivel municipal, de tal suerte que es un ente ubicado en la administración pública paraestatal, toda vez que la descentralización administrativa, como forma de organización responde a la misma lógica tanto a nivel federal, como estatal o incluso, municipal, que es la de crear un ente con vida jurídica propia, que aunque forma parte de la administración pública de cada uno de esos niveles, es distinta a la de los Poderes Ejecutivos, sean federal o estatales así como a los Ayuntamientos municipales, aun cuando atienden con sus propios recursos una necesidad colectiva.

Tesis de jurisprudencia 3/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de enero del año dos mil.

A guisa de corolario, es mi deseo hacer del conocimiento de ese Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que mi aspiración es legítima y se encuentra fundada en los principios de eficiencia, mérito y capacidad tutelados por nuestra norma fundamental, los cuales robustecen los principios de imparcialidad e independencia en materia electoral.

Lo anterior se acredita con mi trayectoria profesional tanto en el servicio público como en la academia. En el servicio público, tal como se acredita en mi Curriculum Vitae, tuve la oportunidad de realizar un verdadero servicio civil de carrera en el sentido de que al ser contratado en ISSSTESON, en julio de 2005, mi asignación es a la Unidad de Planeación del Desarrollo; un año después, en julio de 2006 soy transferido a la Unidad de Licitaciones con el mismo nombramiento de "Coordinador Técnico" nivel 6-I. Posteriormente, por circunstancias extraordinarias, casi dos años después, en abril de 2008, se me encomendó el despacho temporal de la Unidad de Licitaciones, encomienda que se prolongó hasta el próximo año, abril de 2009, cuando se me nombra titular de la Unidad de Licitaciones, pero solo hasta septiembre del mismo año 2009, lo que desde luego, como se dijo líneas atrás, no me inhabilita para ocupar el Cargo de Consejero, antes bien muy modestamente considero todo lo contrario, me califica para ocupar el mismo, ya que la forma como se fueron encadenando la serie de sucesos que relato, hasta el momento de haber sido nombrado titular del área,

demuestra el arropamiento de los principios de eficiencia, mérito y capacidad, y de ninguna manera afinidad política, social o cultural alguna que pueda insinuar intromisión a la autonomía del órgano.

De manera paralela, a partir de agosto de 2004 y hasta la fecha me he desempeñado como profesor en la Universidad de Sonora en las materias de Derecho Constitucional, Garantías Individuales, Seminario de Investigación Jurídica, entre otras en el nivel de licenciatura; asimismo en este transcurso he sido invitado por la Universidad Iberoamericana a impartir cátedra en sus programas de Maestría en Derecho, donde hemos compartidos los análisis de materias como Teoría de la División de Poderes, Estado de Derecho y Constitución entre otras; igualmente recientemente he publicado un libro de mi autoría denominado *La Representación Política en Sonora. Las plataformas electorales en el trabajo legislativo*.

Lo que trato de mostrar a su señoría son los roles que permanente e intensamente he venido desempeñando en mi vida profesional, la cual considero, muy respetuosamente lo digo, me hacen un aspirante elegible e idóneo para ocupar el cargo de Consejero Electoral propietario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, muy alejado de la idea de la facción de diputados que aventuran una causal de inelegibilidad del suscrito.

Sirve de soporte el siguiente criterio de jurisprudencia de la Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Octubre de 2005. Tesis: P./J. 123/2005. Página: 1874.

ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD. *El citado precepto constitucional regula, entre otros supuestos, la prerrogativa de los ciudadanos a ser nombrados para cualquier empleo o comisión públicos distintos a los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la cual lleva implícita un derecho de participación, que si bien es ajeno a la materia electoral, también resulta concomitante al sistema democrático, en tanto establece una situación de igualdad para los ciudadanos de la República. Ahora bien, del análisis del artículo 35 constitucional se advierte que, aun cuando se está ante un derecho de configuración legal, pues corresponde al legislador fijar las reglas selectivas de acceso a cada cargo público, esto no significa que su desarrollo sea completamente disponible para él, ya que la utilización del concepto "calidades" se refiere a las características de una persona que revelen un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia, el empleo o comisión que se le asigne, lo que debe concatenarse con el respeto al principio de eficiencia, contenido en el artículo 113, así como con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción VII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordenan que la designación del personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, del que se desprenden los principios de mérito y capacidad; de lo que se concluye que la Ley Fundamental impone la obligación de no exigir requisito o condición alguna que no sea referible a dichos principios para el acceso a la función pública, de manera que deben considerarse violatorios de tal prerrogativa todos aquellos supuestos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia discriminatoria entre los ciudadanos mexicanos.*

Asimismo, por último, pero no menos importante deseo invocar el siguiente criterio ilustrativo:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. *El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.*

En este sentido, no queda más que solicitar a sus Señorías, con el debido respeto, la valoración de las circunstancias y particularidades del caso, en el cual el requisito negativo que se nos exige cumplamos a los aspirantes debe ser ponderado en relación con los fines que la propia normativa local le asigna al dispositivo comentado y frente a la necesidad jurídica de la designación e integración oportuna de la institución encargada de organizar el proceso electoral en Sonora”.

Sobre el particular, insistimos que el análisis del cumplimiento de requisitos fue una competencia a cargo del Consejo Estatal Electoral, misma que realizó oportuna, diligente y eficazmente el día 9 de febrero de 2011, a juicio de esta Soberanía y estimamos que dicho órgano electoral se pronunció sobre casos similares a los hoy señalados por los incidentistas, donde no hubo impugnación alguna en contra de Oscar Germán Román Portela, amén de que el Congreso del Estado de Sonora otorgó una nueva oportunidad para impugnar u objetar a alguno de los aspirantes sin que se haya presentado escrito alguno, como ha quedado asentado.

Cabe decir que inclusive ni en el momento oportuno en el procedimiento de estudio y análisis de la Comisión Plural del Congreso del Estado no obstante haberse abierto un período especial para ello ante la Comisión Plural, por lo que resulta totalmente extemporáneo e ilegal pretender en este momento aducir un incumplimiento de un requisito de elegibilidad en la aspiración legítima y fundada al cargo de Consejero Electoral propietario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

Ahora bien, el haberse desempeñado como titular de la Unidad de Licitaciones del organismo descentralizado denominado por sus siglas ISSSTESON, no implica que haya desarrollado facultades de mando, autoridad o decisión. Lo anterior es así, porque de conformidad con el artículo 26 bis del Reglamento Interior y el numeral 1.0.1 del Manual de Organización de dicha entidad descentralizada, el ciudadano Román Portela tenía atribuciones de planeación, organización y conducción de los procesos de licitación, así como de coordinación, supervisión, revisión y recepción de los dictámenes de las propuestas presentadas por los participantes en los concursos de licitación, pero de ninguna manera funciones de decisión o de mando o de autoridad, que por disposición reglamentaria están reservadas a otras áreas de mayor jerarquía y con facultades de decisión de la Institución; es decir, en términos formales y fácticos, lo que se puede comprobar al analizar un expediente completo de licitación, la unidad administrativa a su cargo no le correspondía determinar la suerte de ningún contrato, de donde se sigue que el cargo de Jefe de la Unidad de Licitaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora no se encuentra comprendido dentro del cargo público a que se

refiere la fracción VIII del artículo 92 del Código Electoral, por lo que se concluye que el aspirante Román Portela no se encuentra impedido legalmente para aspirar al cargo de Consejero Electoral.

A mayor abundamiento, es importante comentar que en el manual de procedimientos de ISSSTESON, específicamente en el Procedimiento de Licitación, vigente durante su encargo, establece la obligación al Jefe de la Unidad de Licitaciones de enviar a las áreas correspondientes para que se elabore los cuadros comparativos de ofertas, captura de las propuestas de cada uno de los proveedores participantes, así como para que se dictamine el cumplimiento de los requisitos técnicos y económicos y se decida sobre la adjudicación; posteriormente, el Jefe de la Unidad de Licitaciones, recibe los dictámenes técnicos y económicos para anunciar el fallo respectivo en los precisos términos que le ha sido enviado por las áreas decisoras. De todo lo anterior se advierte que el Jefe de la Unidad de Licitaciones tiene varias obligaciones durante el proceso licitatorio, pero nunca la de calificar o decidir el rechazo o descalificación o asignación de un contrato, por lo que el Jefe de la Unidad de Licitaciones solo dirige el acto de fallo haciendo del conocimiento de los proveedores participantes el resultado de la propuesta adjudicada.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en el Manual de Organización de la Institución y el Procedimiento de Licitación reflejan con exactitud el alcance de las facultades del titular de la jefatura de licitaciones que básicamente consisten en preparar o coadyuvar a que se tome la determinación, y entre las cuales no se encuentra ninguna que le atribuya las de decisión, mando o autoridad, ni mucho menos alguna que implique la posibilidad de que pudiera influir en los responsables de su designación como Consejero Electoral.

Finalmente, es de advertirse que el puesto de Jefe de la Unidad de Licitaciones que el aspirante Román Portela desarrolló, fue en un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, y el status constitucional de este tipo de organismo del estado técnicamente no lo hacen formar parte de las instancias federal, estatal o municipal, y sus cargos, con total independencia de su jerarquía y tipo de funciones, no encuadran en el concepto de cargo público previsto en la fracción VIII del artículo 92 del Código Estatal Electoral.

Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia con Registro No. 192498 de nuestro máximo tribunal:

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL. El Tribunal Pleno de esta Corte Constitucional aprobó la tesis número P./J. 16/95 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de 1995, página 60, cuyo rubro sostiene "TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.", del texto de la misma y de las consideraciones de los precedentes que la integran se desprende que un organismo público descentralizado se distingue de los órganos de la administración pública centralizada a los que se les identifica con el Poder Ejecutivo a nivel federal o estatal o con el Ayuntamiento a nivel municipal, de tal suerte que es un ente ubicado en la administración pública paraestatal, toda vez que la descentralización administrativa, como forma de organización responde a la misma lógica tanto a nivel federal, como estatal o incluso, municipal, que es la de crear un ente con vida jurídica propia, que aunque forma parte de la administración pública de cada uno de esos niveles, es distinta a la de los Poderes Ejecutivos, sean federal o estatales así como a los Ayuntamientos municipales, aun cuando atienden con sus propios recursos una necesidad colectiva.

Tesis de jurisprudencia 3/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de enero del año dos mil.

Tampoco debemos dejar de lado el hecho de que estamos única y exclusivamente cumpliendo con la resolución dictada por la Sala Superior en el expediente en que se actúa.

Refuerzan las expresiones de los párrafos anteriores, las acciones de publicidad de actos realizada por los integrantes de la Comisión Plural, mismas que han quedado asentadas en la consideración cuarta del presente dictamen.

3.- Olga Lucía Seldner Lizárraga, Consejera Propietaria.

- Ser ciudadano sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos; lo cual acredita con el acta de nacimiento y con copia certificada de su credencial de elector.
- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación; lo cual acredita con carta de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.
- Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir; lo cual acredita con carta de no antecedentes penales y con su desempeño como profesionista.

- No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad manifiesta que no ha sido ministro de culto religioso alguno.
- Contar con credencial con fotografía para votar; agrega copia certificada.
- No ser candidato a cargos de elección popular local o federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido candidato a cargos de elección popular local o federal.
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no desempeña ni ha desempeñado.
- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ni ha ocupado dichos cargos.
- No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido registrado como candidato.
- No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal.
- No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no lo ha sido.

- No ser procurador, subprocurador de justicia ni agente del ministerio público federal o estatal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ninguno de esos cargos.
- No ser Notario Público, lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no es Notario Público.

4.- Francisco Javier Zavala Segura.

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos; lo cual acredita con el acta de nacimiento y con credencial de elector.
- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación; lo cual acredita con carta de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.
- Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir; lo cual acredita con carta de no antecedentes penales y con su desempeño como profesionista.
- No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad manifiesta que no ha sido ministro de culto religioso alguno.
- Contar con credencial con fotografía para votar; agrega copia certificada.
- No ser candidato a cargos de elección popular local o federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido candidato a cargos de elección popular local o federal.
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no desempeña ni ha desempeñado.
- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ni ha ocupado dichos cargos.

- No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido registrado como candidato.
- No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal.
- No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no lo ha sido.
- No ser procurador, subprocurador de justicia ni agente del ministerio público federal o estatal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ninguno de esos cargos.
- No ser Notario Público, lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no es Notario Público.

Para arribar y sostener esta propuesta de recomendación se ha tomado en cuenta básicamente, que los mencionados ciudadanos reúnen los requisitos legales previstos para el cargo como se describió con antelación en cada uno de ellos; además y sin que ello sea vinculatorio para determinar proponerlos para que ocupen dichos cargos, teniendo como ilustrativo y orientador, que dichos ciudadanos por sus características propias, de su formación profesional, del ejercicio de su profesión, de sus conocimientos y experiencia en materia electoral, representan garantía del cumplimiento de la función electoral bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, no sólo por sus antecedentes curriculares sino también por su desempeño profesional, académico y de inserción y reconocimiento social.

Con respecto a la experiencia y conocimientos en materia electoral, de la currícula y documentos presentados de su soporte, se desprende que los ciudadanos propuestos cuentan además, con atributos que son de tomarse en cuenta de acuerdo a lo siguiente:

CONSEJEROS PROPIETARIOS

MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.-

- Es licenciada en derecho.
- Actualmente se encuentra ejerciendo su profesión en un despacho de abogados.
- **Experiencia en Materia Electoral.**
- Consejera Electoral Propietaria del Consejo Estatal Electoral durante los procesos electorales de 2005 y 2008, presidiendo las Comisiones Ordinarias de Fiscalización y Administración.
- **Diplomados.** Cuenta con un Diplomado en Derecho Electoral organizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en coordinación con el Consejo Estatal Electoral y la Universidad de Sonora.
- **ACTIVIDAD ACADÉMICA.-** Maestra titular a nivel bachillerato.

OSCAR GERMÁN ROMÁN PORTELA.-

- Es licenciado en derecho.
- Actualmente en el ejercicio libre de su profesión es litigante.
- **Experiencia en Materia Electoral. Publicaciones.**
- Autor del libro “La Representación Política en Sonora. Las plataformas electorales en el trabajo legislativo”. Un Modelo Conceptual para evaluar la representación política. **Artículos y Ponencias.** Un Modelo Conceptual para evaluar la representación política. **Conferencias.** Reforma Electoral. Presentación del Libro: La Representación Política en Sonora. **Diplomados.** Cuenta con un Diplomado en Derecho Electoral organizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en coordinación con el Consejo Estatal Electoral y la Universidad de Sonora. **Proyectos de Investigación.** Reforma del Estado en Sonora. Aspectos normativos que obstaculizan el tránsito pacífico a la democracia. **Cursos y Seminarios.** Técnicas de observación electoral. Curso para solicitantes de acreditación como observador electoral. Seminario Sonora Jurídico Electoral. Partidos Políticos. Construcción de nuevos liderazgos.

- **ACTIVIDAD ACADÉMICA.-** Profesor de diversas materias de derecho en nivel licenciatura y maestría.

OLGA LUCÍA SELDNER LIZÁRRAGA.-

ACTIVIDAD ACADÉMICA.- Maestría en Ciencias Sociales, con especialidad en Políticas Públicas, por el Colegio de Sonora y es licenciada en economía por la Universidad de Sonora así como Trabajadora social por la misma casa de estudios.

• **Experiencia en Materia Electoral.**

Se ha desempeñado profesionalmente como Consejera Electoral del Instituto Federal Electoral en el Consejo Local del Estado de Sonora de octubre de 2005 al 31 de agosto de 2006 y en el proceso federal de octubre de 2008 al 31 de agosto de 2009;

Ha participado en el Taller “las Políticas Públicas y la Construcción de la Ciudadanía en las Mujeres”.

Formó parte del Comité Organizador del IV Encuentro Estatal de Mujeres 2005, el 24 y 25 de junio de 2005.

CONSEJERO SUPLENTE

FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.-

- Es licenciado en derecho, con maestría en amparo en la Universidad de Durango Santander y cuenta con certificación en materia laboral avalado por el Consejo Nacional de normalización y certificación de competencias.
- Actualmente en el libre ejercicio de su profesión trabaja para un despacho de abogados.

Es importante dejar asentado que para quienes suscribimos el presente dictamen, existe la convicción de que esta selección cumple, además, cabalmente, con el imperativo de respetar los principios de equidad, paridad y alternancia de género, en términos de la Constitución, del Código Electoral del Estado y, particularmente, con la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cumplimenta,

manteniendo a nuestra Entidad a la vanguardia en dichos temas; de igual relevancia lo constituye el hecho de que nuestro código electoral no exige hacer una evaluación sobre experiencia, especialidad, conocimientos y vocación, pero ello no significa que la libertad que tenemos para proponer la designación de consejeros electorales –con el imperativo de que los ciudadanos propuestos cumplan los requisitos de ley única y exclusivamente–, que no podamos analizar y ponderar dichas cualidades de los aspirantes, cuando observamos y analizamos los currículos y trayectoria de los mismos. En mérito de lo anterior, esta Comisión Plural incluye en los puntos resolutivos del presente dictamen, una propuesta específica sobre tres de dichos aspirantes para ocupar los cargos titulares en estudio y uno para que, en su caso, sea designado como suplente, teniendo como argumentos los señalados en los párrafos que anteceden. Lo anterior, sin perjuicio de que algún diputado en lo particular pueda proponer, en la sesión que se resuelva el presente asunto, alguna otra propuesta de designación de consejero que estime pertinente.

SEXTA.- Por otra parte, si bien el ciudadano Jesús Ambrosio Escalante Lapizco no ha formado parte de ninguna de las propuestas de nombramiento que ha conocido el Pleno del Congreso del Estado de Sonora desde la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual, por sí mismo, no lo descarta para que pueda ser nombrado, considerando que cumple los requisitos fijados por la ley electoral del Estado, esta Comisión tiene a bien señalar que los señalamientos en su contra por inelegibilidad para ocupar el cargo, debemos precisar que a foja 38 del acuerdo número 5, consignado en el Acta Número 4 del Consejo Estatal Electoral, se desprende que la impugnación en su contra fue analizada por dicho órgano electoral en el **momento procesal oportuno, quien resolvió lo conducente quedando firme su calidad de aspirante,** al grado que continúa con ese carácter para formar parte de dicho organismo electoral y conforme a criterios de la Sala Superior, dicha resolución se traduce en definitiva e inatacable, de ahí resulta la improcedencia de los señalamientos en su contra pues no es legalmente viable impugnar dos veces por el mismo requisito. Aplica puntualmente:

ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.—Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las

causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-130/2002.—Partido Acción Nacional.—12 de septiembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2003 y acumulado.—Convergencia.—11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2004

SÉPTIMA.- Finalmente, queremos expresar, en forma preventiva, que para dar cumplimiento la dicha resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente SUP-JDC-4984/2011 y sus acumulados, este Poder Legislativo va por el tercer intento en el Pleno para poder reunir los votos necesarios para realizar la designación a que se refiere el artículo 22 de la Constitución Política del Estado. Al respecto, en las dos ocasiones anteriores, la postura de los grupos parlamentarios han dado como resultado un voto mayoritario en comisión a favor de una propuesta (5 votos a favor y 3 en contra, de 9 posibles votos) y, posteriormente, en el Pleno del Poder Legislativo, dicha propuesta ha estado obteniendo un apoyo mayoritario (con una votación de 17 votos a favor y 15 en contra, de 33 votos posibles) que hasta ahora no ha cumplido con los 22 votos requeridos para realizar el nombramiento en los términos señalados.

Sobre este punto, interesa señalar que la Constitución Política Local, en el referido artículo 22, señala como postulado la renovación parcial de los órganos electorales como el Consejo Estatal Electoral y que los nombramientos de los consejeros deben realizarse por el Congreso del Estado, previo desahogo de un procedimiento en el que participa el propio Consejo

Estatad Electoral, con una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, esto es, al menos 22 votos a favor. En una situación como en la que nos encontramos, observamos que a pesar del arduo trabajo realizado en la Comisión Plural integrada para tal efecto, así como en el Pleno del Congreso del Estado, las propuestas de nombramiento han obtenido, una de ellas, 17 votos (esta propuesta es la aprobada por la mayoría de la Comisión Plural y obtuvo, en dos ocasiones, votos a favor por parte de 12 diputados del Grupo Parlamentario del PRI, 3 del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza en Sonora y 2 del Grupo Parlamentario del PVEM); la otra propuesta que se ha discutido y votado ha sido apoyada por 15 votos en dos ocasiones (en la primera votación fueron 13 de diputados del Grupo Parlamentario del PAN y 2 de diputados del Grupo Parlamentario del PRD y en la segunda votación fueron 14 de diputados del Grupo Parlamentario del PAN y 1 diputado del Grupo Parlamentario del PRD), esto es, un número menor al de las dos terceras partes impuesta por la Ley Fundamental Local, encontrándonos que la propuesta que ha obtenido la mayoría riñe con el principio constitucional de votación calificada; sin embargo, estimamos que la Sala Superior debe considerar que ante la situación imperante tanto en el proceso de designación como en el avance del proceso electoral en Sonora, la riña que existe entre el deber de renovar parcialmente, para cada proceso electoral, el Consejo Estatal Electoral y el que dicha renovación deba darse por una votación calificada, consideramos que debe imperar el principio de renovación parcial del órgano por la vía más expedita, esto es, considerar la propuesta mayoritaria como un referente para ser reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior es así, porque como ya reconoció ese máximo tribunal, el Consejo Estatal Electoral enfrenta una situación extraordinaria para la cual fueron llamados los restantes dos consejeros suplentes a fin de ejercer funciones únicamente por el tiempo necesario para que se realice la designación de los consejeros propietarios, de ahí que el organismo electoral en cita se conforme actualmente por 4 ciudadanos, los cuales son dos propietarios y dos suplentes comunes, cuando la debida integración de este órgano debe ser de cinco consejeros propietarios y tres suplentes comunes. Por tal motivo, insistimos en que la Sala Superior debe considerar las circunstancias que privan en el órgano legislativo, ante la postura inamovible, hasta ahora, de los grupos parlamentarios para lograr el acuerdo necesario para realizar los nombramientos.

En las apuntadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad establecida por los artículos 22 y 64, fracción XX de la Constitución Política del Estado de Sonora y con base en el Acuerdo número 155, de fecha 28 de febrero de 2011, resuelve designar como consejeros propietarios del Consejo Estatal Electoral, con una duración en su encargo de dos procesos electorales, a los ciudadanos María del Carmen Arvizu Bórquez (Género Femenino), Oscar Germán Román Portela (Género Masculino) y Olga Lucía Seldner Lizárraga (Género Femenino).

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad establecida por los artículos 22 y 64, fracción XX de la Constitución Política del Estado de Sonora y con base en el Acuerdo número 155, de fecha 28 de febrero de 2011, resuelve designar como consejero suplente del Consejo Estatal Electoral, con una duración en su encargo de dos procesos electorales, al ciudadano Francisco Javier Zavala Segura (Género Masculino).

TERCERO.- Hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente SUP-JDC-4984/2011 y acumulados, dentro del improrrogable plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la resolución del presente Dictamen.

CUARTO.- Comuníquese el contenido del acuerdo anterior a los ciudadanos referidos a efecto de que acudan ante este Poder Legislativo a rendir la protesta que previene el artículo 157 de la Constitución Política del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO “CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”

Hermosillo, Sonora, a 30 de octubre de 2011.

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHAVÉZ

C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ

C. DIP. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO

C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

Hermosillo, Sonora; a 23 de octubre de 2011

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
P R E S E N T E .-**

Los suscritos diputados del PAN, **Damián Zepeda Vidales, Jesús Alberto López Quiroz y David Cuauhtémoc Galindo Delgado**, integrantes de la Comisión Plural encargada de proponer al Pleno del Congreso del Estado el Dictamen que contenga la lista de ciudadanos que puedan ser tomados en cuenta para nombrar cuatro Consejeros para integrar el Consejo Estatal Electoral, con fundamento en lo establecido por el artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en la resolución SUP-JDC-4984/2011, SUP-JDC-4985/2011, SUP-JDC-4987/2011 Y SUP-JDC-5001/2011 Acumulados, y en el Incidente de Inejecución de Sentencia emitida el pasado 05 de octubre de 2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comparecemos ante esta Asamblea a efecto de presentar, para su conocimiento, este **VOTO PARTICULAR** relativo al dictamen presentado por la mayoría de los integrantes de dicha Comisión por medio del cual pretenden dar cumplimiento a la resolución de esa Máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral.

VOTO PARTICULAR:

1. Nuevamente, la Comisión Plural encargada de proponer al Pleno los nombres de los cuatro consejeros electorales en atención al mandato de la autoridad electoral ya referido, votó de manera mayoritaria y sin respetar los acuerdos previos que deben prevalecer en el actuar legislativo, la integración del Consejo Estatal Electoral incluyendo entre dicha propuesta a la C. María del Carmen Arvizu Bórquez.

2. Debemos reiterar que existen sendas imposibilidades legales para que dicha ciudadana sea nombrada Consejera Propietarios por lo que hemos ya manifestado y reiteramos de la siguiente manera.

3. Debemos tener presente el vínculo de parentesco entre la C. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ y el C. JESÚS AMBROSIO ESCALANTE LAPIZCO toda vez que según documental pública consistente en el acta de matrimonio número 692, Libro número 04, bajo el régimen de separación de bienes, celebrada con fecha 25 de Septiembre de 1989 ante la fe del C. Oficial número 02 del Registro Civil con residencia en Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora, la referida C. MARIA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ, de resultar electa como Consejera Electoral Propietaria, sin lugar a dudas pondría en riesgo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad porque no se conduciría con imparcialidad al tener un compromiso familiar dado que se esposo, JESUS AMBROSIO ESCALANTE LAPIZCO, es priista y ha representado recientemente los intereses de la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza para la elección a Gobernador del Estado de Sinaloa en el proceso electoral de 2010, así como también fungió como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa para esa misma elección, como se ha sostenido líneas arriba.

De este modo, si la C. MARIA DEL CARMEN ARVIZU BORQUEZ resultara electa como Consejera Electoral Propietaria, su actuación no se realizaría apegada a derecho, y en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, artículo 63, es claro que no podría salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión por tener un claro conflicto de intereses.

Así, la C. MARIA DEL CARMEN ARVIZU BORQUEZ, de conformidad con el artículo 63, fracción XVIII, de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, tendría que estar excusándose de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que sin duda tendría interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para ella, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, que en el caso concreto se actualiza con su esposo, quien es un connotado priísta.

En suma, por lo anteriormente considerado, la C. MARIA DEL CARMEN ARVIZU BORQUEZ tampoco debe ser designada como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Estatal Electoral de Sonora.

Ahora bien, para mayor soporte de lo antes argumentado, se anexa a este documento copia certificada de los documentos que hemos entregado a la Presidencia de la Mesa Directiva en la que se acredita la relación marital de la C. María del Carmen Arvizu Bórquez con el C. Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, y que contiene acta de matrimonio entre ellos así como diversa documentación que acredita el compromiso partidista del esposo de la C. Arvizu Bórquez.

4. De un análisis exhaustivo de los expedientes de los ciudadanos aspirantes a Consejeros Estatales Electorales que realizamos los suscritos, advertimos que los siguientes ciudadanos son los idóneos para tales cargos y que con ello se respeta lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación al principio de alternancia de género:

- a) Sara Blanco Moreno, Consejera Propietaria
- b) Olga Lucía Seldner Lizárraga, Consejera Propietaria.
- c) Francisco Javier Zavala Segura, Consejero Propietario
- d) Oscar Germán Román Portela, Consejero Suplente

5. En principio, hay que hacer mención que todos ellos cumplen con los requisitos legales que al efecto establece el artículo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

6. Sara Blanco Moreno tiene conocimientos en materia electoral toda vez que ha fungido y realizado actividades como Consejera Propietaria del Consejo Local Electoral de Hermosillo en el proceso 2005-2006, así como Consejera Presidenta del Distrito Electoral XIV con cabecera en Hermosillo,-Noreste en el proceso electoral 2002-2003 y cuenta con un Diplomado en Derecho Electoral realizado en el año 2008, sin dejar de mencionar que es licenciada en derecho por la Universidad de Sonora y ha tenido una permanente actualización en diversos temas jurídicos.

7. Olga Lucía Seldner Lizárraga también tiene sobrados conocimientos en materia electoral toda vez que se ha desempeñado profesionalmente como Consejera Electoral del Instituto Federal Electoral en el Consejo Local del Estado de Sonora de octubre de 2005 al 31 de agosto de 2006 y en el proceso federal de octubre de 2008 al 31 de agosto de 2009; asimismo ha participado en el Taller “las Políticas Públicas y la Construcción de la Ciudadanía en las Mujeres”, Comité Organizador del IV Encuentro Estatal de Mujeres 2005, el 24 y 25 de junio de 2015. Cabe advertir además que la C. Seldner Lizárraga cuenta con la maestría en Ciencias Sociales, con especialidad en Políticas Públicas, por el Colegio de Sonora y es licenciada en economía por la Universidad de Sonora así como Trabajadora social por la misma casa de estudios.

8. Francisco Javier Zavala Segura cuenta con una sólida formación académica, lo cual fortalece el eventual cumplimiento de los principios rectores en la materia electoral, a saber, los de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia toda vez que es licenciado en derecho por la Universidad de Sonora, además tiene estudios completos de la maestría en amparo por la Universidad Durango Santander, Campus Hermosillo, de la cual obtuvo promedio general de 9.73, asimismo cuenta con el Certificado de Competencia Laboral de Unidad expedido por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales.

9. Ahora bien, en lo que respecta al C. Oscar Germán Román Portela ha quedado suficientemente argumentados los motivos por los cuales consideramos que es inelegible para el puesto de Consejero Propietario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, toda vez que ocupó el cargo de Jefe de Licitaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora hasta el 16 del mes de octubre de 2009, con un nivel salarial 13 que como sabemos, corresponde a un nivel de subsecretario tal y como lo acreditó en su propio expediente de aspirante a Consejero y como se desprende de la documental pública consistente en la constancia que expide el Jefe de Recursos Humanos del ISSSTESON en la que se acreditan estos hechos y que también se encuentra en el legajo de documentales que se anexa a este escrito.

Por ello, el C. OSCAR GERMAN ROMAN PORTELA, al haber ocupado un cargo público en la instancia de gobierno estatal en los últimos tres años anteriores a la designación, incumple con el requisito contenido en el artículo 92, fracción VIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora. Sin embargo, y con el ánimo de observar respeto a los acuerdos ya tomados desde un principio por todos los grupos parlamentarios representados en este Congreso, es que incorporamos a esta persona para ocupar la Suplencia de Consejero de dicho órgano electoral. Finalmente, serían los restantes aspirantes quienes, en su caso, podrían hacer valer las impugnaciones correspondientes, el referido ciudadano quien habría de manifestar lo que a su derecho conviniera, y las instancias jurisdiccionales las que decidieran a quien le asiste la razón.

En ese sentido, es que los suscritos, proponemos al C. OSCAR GERMAN ROMAN PORTELA como consejero suplente, como mal menor, en virtud de que el otro varón que quedaría para escoger sería el caso del C. JESUS AMBROSIO ESCALANTE LAPIZCO quien, como ya lo manifestamos en párrafos anteriores y acreditado con las documentales que se acompañan, es esposo de la C. MARIA DEL CARMEN ARVIZU BORQUEZ.

Conforme a todo lo anterior, hemos de destacar que con la presente propuesta de renovación del órgano administrativo en materia electoral sí se cumple verdaderamente con el imperativo de conformar una autoridad encargada de garantizar los principios rectores en la materia electoral como son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la objetividad y la independencia, toda vez que todos los anteriores ciudadanos sonorenses, aspirantes a integrar el Consejo Estatal Electoral, cuentan con mayores fortalezas al cumplir con características propias, el ejercicio de su profesión que es idóneo para el cargo al que aspiran, conocimientos en la materia, lo que en suma significa que no sólo por sus antecedentes curriculares sino también por el desempeño profesional, académico y de inserción y reconocimiento social integran una mejor propuesta para esos cargos.

Adicionalmente, los anteriores ciudadanos, conforme a los cargos que se proponen, constituyen una integración del Consejo Estatal Electoral que es congruente con el principio de alternancia de género en los términos que lo interpretó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-JDC-4984/2011, SUP-JDC-4985/2011, SUP-JDC-4987/2011 Y SUP-JDC-5001 Acumulados, toda vez que se trata de un varón como propietario, dos mujeres también como propietarias y un varón suplente; sin dejar de mencionar que esta integración que se propone respeta en todos sus términos dicha resolución.

En las apuntadas condiciones y con apoyo en los argumentos vertidos con anterioridad los suscritos diputados del PAN integrantes de esta Comisión Plural proponemos de manera alternativa al dictamen que hoy se presenta, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad establecida por los artículos 22 y 64, fracción XX de la Constitución Política del Estado de Sonora, resuelve designar como consejeros propietarios del Consejo Estatal Electoral, con una duración en su encargo de dos procesos electorales, a los ciudadanos Sara Blanco Moreno (Género Femenino), Francisco Javier Zavala Segura (Género Masculino) y Olga Lucía Seldner Lizárraga (Género Femenino).

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad establecida por los artículos 22 y 64, fracción XX de la Constitución Política del Estado de Sonora resuelve designar como consejero suplente del Consejo Estatal Electoral, con una duración en su encargo de dos procesos electorales, al ciudadano Oscar Germán Román Portela (Género Masculino).

Finalmente y con fundamento en lo establecido por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Sonora, solicitamos que este asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea analizado, discutido y aprobado en su caso en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”**

DIPUTADO DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

DIPUTADO DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO

DIPUTADO JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviadas por los diputados que las suscriben.